



## **EDICTO**

### **EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER**

#### **NOTIFICA:**

**La sentencia N° 059** de primera instancia proferida el SEIS (6) DE MAYO DE 2024 dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio relacionado a continuación:

Radicado interno	5400131200022024-00026-00
Radicado Fiscalía	110016099068202000310
Proceso	Ley 793 de 2002
Afectado(s)	Jairo Andrés Gutiérrez Robayo
Fiscalía	33 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández

Adelantado frente a los siguientes bienes:

Bien inmueble rural ubicado en el Terreno baldío, denominado el "Derroche", Vereda Palestina, corregimiento Campo Capote, del municipio de Puerto Parra (Santander), identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-53033 de propiedad de Jairo Andrés Gutiérrez Robayo.

Bien inmueble rural ubicado en el Lote Rural el Porvenir del municipio de Puerto Parra (Santander), identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-68837 de propiedad de Jairo Andrés Gutiérrez Robayo.

Bien inmueble rural ubicado en el Predio Rural Villa Antonia (La Unión) Corregimiento Montoya, del municipio de Vélez (Santander), identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-38715 de propiedad de Jairo Andrés Gutiérrez Robayo.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil OCHO (08:00) A.M. del SIETE (7) DE MAYO DE 2024, hasta las SEIS (06:00) P.M. de la tarde del NUEVE (9) DE MAYO DE 2024. Art. 14 Ley 793 de 2002.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

Firmado Por:  
Carlos Jose Luna Silva

**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fac03a4a8bf6207ce7974304bd944a2340cdc19724641ff1a0bc7d80451999**

Documento generado en 06/05/2024 05:17:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Extinción de Dominio**  
Fiscalía: **33 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE  
DOMINIO**  
Afectados: **JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO**  
Instancia: Primera  
Radicado: **5400131200022024-00026-00**  
Providencia: Sentencia No. **059**

Se encuentra al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, dentro de la acción de extinción de dominio de la referencia, promovida por la Fiscalía 33 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, teniendo como afectado a **JAIRO ANDRES GUTIERREZ ROBAYO**, sobre los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 303-53033, 303-68837 y 303-68715, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, una vez verificada la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal.

**1. HECHOS**

Como fundamentos fácticos, que dieron origen al trámite de extinción de dominio, que nos ocupa, y que fueron fundamento de la resolución de inicio emitida por la Fiscalía 33 delegada, en la causa en marras han sido resumidos así;

Corresponde señalar que la presente acción de extinción del derecho de dominio encuentra su génesis en el Informe de Policía Judicial número 307 DIJIN-SIUREMED de fecha 25 de junio de 2010, mediante el cual, se pone conocimiento del ente persecutor información relacionada con el accionar criminal ejercido por parte de los señores JUAN DIEGO MONTOYA BERNAL alias "mechas" y CARLOS ALBERTO MELO MUÑOZ solicitados en extradición por una Corte del Distrito Sur de la Florida en los EE.UU. , por cargos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

Motivo anterior que les significó a los antes mencionados se emitiera por parte del Despacho del Fiscal General de la Nación orden de captura con fines de extradición, atendiendo la información contenida en la acusación formulada por parte de la Corte del Distrito Sur de la Florida en la cual se advierte la vinculación de JUAN DIEGO MONTOYA BERNAL y CARLOS ALBERTO MELO MUÑOZ a hechos delictivos relacionados con la conducta punible de narcotráfico que datan por lo menos del año 2.000, lo cual significó el inicio de diversas acciones investigativas dirigidas en su contra y de personas integrantes de su núcleo familiar.

Respecto de JUAN DIEGO MONTOYA BERNAL alias "mechas" se estableció que su núcleo familiar se encuentra conformado por los siguientes: CLAUDIA MELINA HERRERA JARAMILLO (Cónyuge), JUAN GUSTAVO MONTOYA HERREA, JACOBO MONTOYA HERRERA y NICOLAS MONTOYA GALLO (Hijos), GUSTAVO HERRERA ZULETA (Suegro), SADDY DEL SOCORRO JARAMILLO (Suegra), entre otros.

Siendo oportuno señalar, que la inclusión en el presente trámite extintivo de los predios distinguidos con las matrículas inmobiliarias 303-53033, 303-68837 y 303- 68715, obedece a que los mismos figuraron en su historial traditivo como de propiedad de la Sociedad AGROPECUARIA LA CRISTALINA S.A., persona jurídica que en su momento se encontraba representada legalmente por parte de la señora SADDY DEL SOCORRO JARAMILLO (miembro del núcleo familiar de Montoya Bernal), los cuales fueron adquiridos mediante compra realizada por el señor JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO.

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio  
**Radicado:** 5400131200022024-00026-00  
**Fiscalía:** 33 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
**Afectados:** JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO

## **2. ANTECEDENTES**

Inicialmente, mediante Resolución de Inicio, del 05 de octubre de 2012, dio trámite a la extinción de dominio, contra los señores JUAN DIEGO MONTOYA BERNAL Y CARLOS ALBERTO MELO MUÑOZ, posterior a ello y previas acciones constitucionales de tutela, fue reconocido como presunto tercero de buena fe exento de culpa al señor JAIRO ANDRES GUTIERREZ ROBAYO, el cual fue debidamente notificado en la causa, cumplida tal etapa, se desarrolló el proceso en sede administrativa de la Fiscalía, el cual finalizó en primer momento con la Resolución de procedencia de la extinción de dominio de los bienes inmuebles objeto de la causa el 07 de diciembre de 2020, decisión frente a la cual la apoderada judicial del afectado Gutiérrez Robayo, presentó recurso de apelación, el cual fue decidido en segunda instancia por la Fiscalía Tercera delegada ante el Tribunal del Distrito de la Sala de Extinción de Dominio, mediante resolución del 30 de noviembre de 2023, confirmando en todas sus partes la resolución de procedencia emitida, por la accionante Fiscalía 33 DEED.

En firme las anteriores decisiones, el proceso en cuestión fue remitido para reparto de conformidad con el trámite consagrado en el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82° de la Ley 1453 de 2011, correspondiéndole por conocimiento a esta Unidad Judicial.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto del 01 de marzo de 2024, el suscrito Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, avocó conocimiento en la causa en marras, conforme lo reglado en el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, y corrió traslado común a las partes, por el término de 5 días, para que, si a bien lo tenían, solicitaran o aportaran las pruebas que pretendían hacer valer en el trámite de instancia.

A renglón seguido, y una vez finalizado el término concedido mediante el auto atrás referido, mediante providencia del 22 de marzo de 2024, se decretó la práctica de pruebas, y de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, se corrió traslado común de 5 días, para que las partes intervinientes aleguen en conclusión, término que feneció el 12 de abril de 2024, término en el cual el afectado, allegó alegatos de conclusión para que fuesen tenidos en cuenta en el presente trámite.

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSION.**

En el término de traslado, únicamente la defensa técnica del afectado, emitió alegatos de conclusión, en los cuales en resumen manifestó:

Inicialmente, realizó un estudio del modo de adquisición de los bienes inmuebles aquí perseguidos por parte del señor Gutiérrez Robayo, refiriendo al respecto:

*"Encontrándose en desarrollo de los trámites necesarios para realizar la respectiva corrección de linderos y cabida del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 303-68715 advertida por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, de forma paralela se da INICIO al trámite extintivo contenido en la Ley 793 de 2002 mediante resolución calendada 5 de octubre de 20125, providencia en la cual se dispuso vincular los inmuebles perseguidos en la presente actuación, ordenando respecto de los inmuebles referidos tanto la inscripción como materialización de las medidas cautelares propias de los trámites de la especie, como quiera que en virtud de la situación anteriormente descrita los mismos aun figuraban como de propiedad de la SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CRISTALINA S.A. Necesario sea señalar en el presente acápite, que en virtud del ejercicio del derecho a la defensa que le asiste al afectado GUTIÉRREZ ROBAYO y atendiendo el principio de la carga dinámica de la prueba que gobierna los trámites de la especie, se arrimaron oportunamente al legajo pruebas documentales objetivas que demuestran la debida diligencia, precaución y profesionalismo en la cual se enmarco la negociación y posterior adquisición de los predios objeto de debate por parte del afectado, lo anterior a fin de solicitar ante la Fiscalía General de la nación el reconocimiento del status de tercero adquirente de buena fe exenta de culpa por parte del afectado respecto de la negociación y adquisición de los inmuebles objeto de la presente*

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio  
**Radicado:** 5400131200022024-00026-00  
**Fiscalía:** 33 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
**Afectados:** JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO

*actuación. Medios documentales que se encaminaron a realizar las averiguaciones y verificaciones necesarias, a fin no solo de establecer plenamente la identidad del promitente vendedor, sino además, establecer la realidad jurídica de los inmuebles pretendidos, indagando por la posible existencia de investigaciones judiciales en la jurisdicción penal respecto de los predios objeto de venta, como también, respecto de las personas naturales que integraban la Sociedad que realizó la enajenación de los mismos. Fue así como por parte del afectado JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO a través de su apoderado judicial, se elevaron de forma previa a la fecha de adquisición de los inmuebles de marra referenciados, derechos de petición ante las siguientes entidades: Fiscalía General de la Nación – Doctora CONSTANZA TOVAR OSORIO – Jefe Unidad Nacional Extinción de Dominio y Lavado de Activos<sup>6</sup>, Dirección Nacional de Estupefacientes<sup>7</sup>, y Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Fiscalías<sup>8</sup>. Peticiones que fueron despachadas por los entes mencionados, y las cuales al unisonó anuncian que no existía investigación alguna en contra respecto de las personas naturales que conforman la Sociedad vendedora y en el mismo sentido respecto de los predios objeto de posterior venta. Adicionalmente, se encargó al Togado JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE la realización del respectivo Estudio de Títulos<sup>9</sup> sobre los inmuebles pretendidos en compra por parte de JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO. Solicitud que fue atendida mediante documento fechado 10 de mayo de 2010, en el cual, de forma posterior a analizar los respectivos certificados de tradición y libertad correspondientes entre otros a los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 303-53033, 303-68837, y 303-68715 concluye que respecto de los predios analizados se verifica como titular del derecho real de dominio a la SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CRISTALINA S.A., sin que exista registro sobre los mismos de inscripción de medida que limite el derecho de dominio o gravamen que los excluya del comercio. Situaciones expuestas que dotaron de certeza y confianza legítima al afectado JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO para dar continuidad al desarrollo normal del acto de compraventa mediante el cual se adquiere el derecho de dominio sobre los inmuebles rurales hoy pretendidos en la presente acción constitucional de extinción del derecho de dominio.”*

Seguidamente, realiza un estudio del origen lícito de los dineros producto de los cuales el aquí afectado realizó la negociación y adquisición de los viene inmuebles objeto de la causa, resumiendo en ello las actividades comerciales, y económicas desarrolladas por el mismo, como actividades económicas de Cría Especializada de Ganado Vacuno y Actividad Agrícola y Pecuaria desarrolladas por parte del afectado desde anualidades anteriores a la negociación y posterior adquisición de los inmuebles objeto de litis; De forma adicional, se constata la enajenación realizada en el año 2009 de diversos bienes inmuebles que conformaban el patrimonio de GUTIÉRREZ ROBAYO correspondientes a los identificados con las matrículas inmobiliarias números 176- 111193 y 176- 111880, ventas enunciadas que conjugadas alcanzaron el valor de Diez y nueve mil doscientos millones de pesos (\$19.200.000.000), cifra dineraria que se incorporó al activo patrimonial del antes mencionado; por último y a fin de acreditar ingresos adicionales percibidos por parte del afectado en desarrollo de la actividad comercial de venta de ganado gordo, se arrimaron al legajo copia de los DOCUMENTOS CONTABLES SOPORTE de fecha cierta, los cuales al ser sumados entre sí, dan cuenta que el afectado GUTIÉRREZ ROBAYO percibió en el periodo comprendido entre el mes de noviembre del 2009 y marzo del 2010, ingresos correspondientes por dicha actividad por un valor total de \$549.576.619; además de los dineros percibidos por la comercialización de venta nacional e internacional de papa, Ventas realizadas en las anualidades previas a la adquisición de los bienes que fueron atrás referidas las cuales le significaron al afectado JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO el ingreso de capitales del orden de Mil trescientos catorce millones ciento veintisiete mil seiscientos cincuenta pesos (\$1.314.127.650).

Finalizando, sus alegatos, con argumentando respecto de la inexistencia de nexo de causalidad entre las actividades ilícitas desarrolladas por los predecesores suyos como propietarios de los bienes, y el origen lícito de los dineros producto de los cuales adquirió los mismos.

Concluye afirmando que no existe, supuesto fáctico, jurídico o probatorio, que determine la ocurrencia de las causales invocadas de extinción de dominio, contra los bienes de su propiedad, y solicita con fundamento en ello se declare la improcedencia de la acción extintiva de dominio en su contra.

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio  
**Radicado:** 5400131200022024-00026-00  
**Fiscalía:** 33 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
**Afectados:** JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO

## **5. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a esta Judicatura determinar si.

¿Se encuentra ajusta a Ley y Derecho la Resolución del 07 de diciembre de 2020, emitida por la Fiscalía 33 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, mediante la cual se declaró la procedencia de la Extinción del derecho de dominio, sobre los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 303-53033, 303-68837 y 303-68715, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, todos de propiedad de JAIRO ANDRES GUTIERREZ ROBAYO, y por ende debe mantenerse incólume la decisión dictando sentencia en tal sentido, o por el contrario debe revocarse dicha decisión y disponer la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre dichos bienes inmuebles?

## **6. FUNDAMENTOS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Como se avizora del recuento anterior, una vez agotadas las correspondientes instancias procesales, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, en trámite realizado bajo la normativa a aplicar que para el presente caso es la LEY 793 DE 2002, ha puesto en consideración de este Despacho el acervo probatorio recopilado, encaminado a que se estudie la viabilidad de declarar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de la litis, respecto del cual este declaró la improcedencia de la extinción del derecho de dominio, por cuanto no se encontró nexo alguno entre los supuestos facticos del hecho ilícito por el cual se inició la acción penal, y la destinación dada por los afectados al bien inmueble objeto de la presente acción extintiva del dominio.

Con el objeto de desarrollar esa idea; primero se debe señalar que la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, por medio de la acción que se adelanta de manera autónoma.

Esta figura jurídica, regulada por las Leyes 793 de 2002, con las modificaciones introducidas a través de las Leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011 y actualmente por la ley 1708 de 2014, encuentran fundamento en el inciso 2 del artículo 34 de la Constitución Política, que prescribe que, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

En la sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que declaró exequibles con contadas excepciones, el contenido de los artículos que conforman la citada ley, la Corte Constitucional hizo referencia en repetidas oportunidades, a las características de esta acción, entre las que encontramos su autonomía respecto del derecho penal, referida a que este trámite no está encaminado a imponer una pena por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado.

La Ley determina que la acción de Extinción de Dominio es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen. Igualmente deja sentado que se trata de una acción de carácter real, de naturaleza jurisdiccional y procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o figure como "presunto titulas" de los mismos.

En el presente asunto, se rige bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la ley 1708 de 2014, la cual entró en vigencia el 20 de julio de 2014, por lo que debe entenderse que es dicha normatividad la que tendrá en cuenta este juzgado para resolver el caso en estudio, al haber sido aquella bajo la cual tuvo su inicio esta actuación.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la citada ley extintiva, fue modificada en algunos de sus artículos por las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, aspectos que no pueden ser obviados por el fallador al momento de resolver la presente situación, pero que desde ningún punto vista desdibujen las características que de esta acción se han señalado previamente.

Ahora bien, como quiera que la Ley 793 de 2002 prevé textualmente las causales para la procedencia de la extinción del derecho de dominio de los bienes investigados, debemos detenernos a analizar los argumentos que en este punto adoptó la Fiscalía desde la resolución de inicio, es decir, determinar si en el sub judice se encuentra demostrada la causal prevista en el numeral 3 del artículo 2 de la citada ley, modificado por el artículo 72 de la ley 1453 de 2011.

En dicho articulado se señala:

*"ARTICULO 72. CAUSALES DE LA ACCION DE EXTINCION DEL DOMINIO. El artículo 2 de la ley 793 de 2002 quedará así:*

*ARTICULO 2. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos.*

*1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.*

*2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.*

*(...)*

*4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.*

*5. Cuando los bienes de que se trate tengan origen lícito, pero hayan sido mezclados, integrados o confundidos con recursos de origen ilícito. Se exceptúan los títulos depositados en los Depósitos Descentralizados de Valores, siempre y cuando los tenedores de esos títulos cumplan satisfactoriamente las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo que le sean exigibles.*

*".*

Como quiera que con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011, no se observa que existan modificaciones de fondo frente a la citada causal; resulta pertinente, acoger los planteamientos que frente a la misma ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

***"b. Cargos contra el numeral 1) del artículo 2º***

*26. La causal primera constituye un desarrollo de la primera causal constitucional de extinción de dominio: el enriquecimiento ilícito. La norma legal no reproduce estos términos, pero se refiere a ellos, pues lo que constituye enriquecimiento ilícito es el incremento patrimonial injustificado.*

*Varias consideraciones deben hacer la Corte en torno a los cargos formulados contra esta causal.*

*De un lado, la Corte resalta que el ejercicio de la acción de extinción de dominio no está condicionado a la existencia de una sentencia condenatoria previa por el delito de enriquecimiento ilícito de servidores públicos, tal como lo afirma el actor. Ello es así por cuanto se trata de una acción constitucional pública, consagrada directamente por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad y que prevé los efectos sobrevinientes en caso de ilegitimidad del título generador del dominio. Un dominio amparado en un título injusto se extingue, indistintamente de que para la consecución de tal título se haya cometido o no una conducta punible. Éste es el carácter de la acción y de allí por qué resulte vano todo esfuerzo por ligarla a la responsabilidad penal y al fallo en que ésta se declare.*

*27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas.*

*Es decir, el Estado debe acreditar que, comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas.*

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio  
**Radicado:** 5400131200022024-00026-00  
**Fiscalía:** 33 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
**Afectados:** JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO

*Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio, acreditando, desde luego, la causal a la que se imputa su ilícita adquisición.*

*De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella.*

*28. Consideración especial merece la prescripción de acuerdo con la cual la acción procede por el incremento patrimonial injustificado "en cualquier tiempo", es decir, independientemente de la época en que éste se haya producido.*

*Sobre este punto hay que recordar que cuando se examinó la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley 333 de 1996, según el cual se declarará la extinción de dominio cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes o derechos, aún tratándose de situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la vigencia de la ley, la Corte lo declaró exequible, excepción hecha del aparte "...siempre que dicha adquisición o destinación ilícita de los bienes o derechos haya sido realizada con posterioridad a la existencia de los delitos que dan lugar a esta medida de extinción, así la legislación haya modificado o modifique la denominación jurídica, sin perjuicio del término de prescripción de que trata el artículo 9º de esta Ley".*

*En tal oportunidad se argumentó lo siguiente:*

*Como se ha explicado, el artículo 34 de la C.P., rechaza, en términos absolutos, toda protección jurídica a la adquisición de bienes mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. No solamente se ha prohibido, de manera perentoria, que hacia el futuro se incrementen los patrimonios personales de las personas sometidas al orden constitucional colombiano por la vía de las indicadas modalidades ilícitas, sino que se ha ordenado, en el más alto nivel de la juridicidad, que las autoridades estatales persigan las fortunas que a ese título ya se habían obtenido, inclusive antes de entrar a regir la Carta Política. Y eso es así porque, a la luz de la Constitución de 1886, los comportamientos que hoy describe la norma citada tampoco generaban derecho alguno, como quiera que el artículo 30 de esa codificación sólo garantizaba la propiedad y los demás derechos adquiridos "con justo título, con arreglo a las leyes civiles", de tal manera que cuando, con base en cualquiera de los delitos que el artículo 2 de la Ley examinada, una persona creyó adquirir el derecho de propiedad sobre un bien o grupo de bienes, ya sabía, antes de la existencia del artículo 34 de la Constitución de 1991, sobre el carácter ilegítimo de su pretendido derecho y acerca de que él, ante el Estado colombiano, carecía de toda protección.*

*Por tanto, no solamente es constitucional que se contemple la viabilidad de extinguir el dominio de bienes adquiridos en tales condiciones en épocas anteriores a la vigencia de la actual Constitución, sino que ésta resulta violada por cualquier determinación legal que delimite en el tiempo, pasado o futuro, la acción correspondiente.*

*...El enriquecimiento derivado de las actividades descritas -conviene recabarlo- era ilícito sin atenuantes aún bajo el régimen constitucional precedente, por lo cual no puede alegarse que los delincuentes, o quienes de mala fe se aprovecharon de sus riquezas pudieran hoy reclamar protección jurídica sobre la base de que entonces ignoraban que el artículo 34 de la Constitución habría de ser promulgado. Dicha norma representa apenas la consecuencia actual del germen que ya afectaba el dominio, habida cuenta de la ilicitud de los hechos en que se fundaba.*

*Al dictarse la norma, las fortunas y patrimonios de espurio origen no tenían ningún justo título que oponer a la prohibición, ya de tiempo atrás consagrada en el sistema jurídico y que en ella se elevaba a canon constitucional. También, bajo la anterior Constitución, tales adquisiciones quedaban por fuera de la tutela jurídica y el Derecho positivo incorporaba el principio según el cual a nadie se permite invocar su dolo o su culpa como fuente de derechos.*

*... Así como, si no cobijara situaciones anómalas anteriores que se proyectan sobre el presente, el precepto constitucional perdería sustancialmente significado como norma configuradora de la realidad social, también resultaría extraño a la misma que su efecto futuro se limitara por virtud de la ley. La disposición constitucional -insiste la Corte- tiene carácter absoluto y no puede la*

*ley menoscabar el efecto profundo que ella pretende tener en la estructura social y económica del país.*

*Dicha regla, de otra parte, contribuye a definir por exclusión el campo de lo que no se protege bajo el concepto de propiedad y, al mismo tiempo, precisa un camino o método que se juzga inepto para consolidar derechos subjetivos en cualquier época. Dada la doble función de la norma constitucional -que por una parte define, con proyección efectiva hacia el futuro, la consecuencia del no reconocimiento jurídico a la propiedad ilícita, y, por otra, prohíbe las conductas futuras que encajen en su preceptiva, ambos mandatos con el carácter supremo del Estatuto Fundamental-, de ninguna manera puede el legislador, en ejercicio de un poder constituido y subalterno, reducir su alcance temporal, medida que, en este caso, no tendría efecto distinto que el de desplazar las fronteras puestas por el Constituyente, con el objeto de amparar los frutos ilícitos obtenidos por quienes desafiaron el Derecho positivo en su nivel superior y atentaron gravemente contra la sociedad.*

*... Por esas mismas razones, que justifican la constitucionalidad de la norma en cuanto consagra un carácter retrospectivo de la extinción del dominio, puesto que implican también la consecuencia jurídica de que los vicios que afectan el patrimonio mal habido jamás pueden sanearse, y menos todavía inhibir al Estado para perseguir los bienes mal adquiridos, se declarará inexecutable la última parte del inciso 2 de la norma, que dice:*

*"...siempre que dicha adquisición o destinación ilícita de los bienes o derechos haya sido realizada con posterioridad a la existencia de los delitos que dan lugar a esta medida de extinción, así la legislación haya modificado o modifique la denominación jurídica, sin perjuicio del término de prescripción de que trata el artículo 9º de esta Ley".*

*Y, por unidad de materia, dada la inescindible relación con el aparte hallado contrario a la Constitución, será también declarado inexecutable el artículo 9 de la Ley, ya que, contra el claro sentido intemporal del citado precepto de la Constitución, consagra una prescripción de la acción de extinción del dominio, dando lugar al saneamiento -no querido por la Carta- de las fortunas ilícitas (subrayas originales).*

*Por tales motivos se declaró inexecutable el citado aparte del artículo 33 y también el artículo 9º, pues consagraba un término de prescripción que conducía al saneamiento de las fortunas ilícitas.*

*29. En esta oportunidad no se examina una regla de derecho que le pone límites temporales a la acción o que le fija un término de prescripción sino una regla de derecho de acuerdo con la cual tal acción procede "en cualquier tiempo", esto es, sin consideración a la fecha en la cual se adquirió el dominio por cualquiera de los mecanismos consagrados en el artículo 34 superior.*

*El fundamento para decidir el cargo presentado contra la norma citada es el mismo que se tuvo en cuenta en esa ocasión: Tratándose de una acción constitucional orientada a excluir el dominio ilegítimamente adquirido de la protección que suministra el ordenamiento jurídico, no pueden configurarse límites temporales, pues el solo transcurso del tiempo no tiene por qué legitimar un título viciado en su origen y no generador de derecho alguno. Mucho más si aún bajo el régimen constitucional anterior no fue lícita la adquisición del dominio de los bienes.*

*El supuesto según el cual sólo se pueden adquirir y mantener derechos procediendo de acuerdo con el ordenamiento jurídico y no contra él, impone que el dominio ilícitamente adquirido no pueda convalidarse en ningún tiempo pues, de lo contrario, de fijarse plazos para el ejercicio de la extinción de dominio, para desvirtuar ese supuesto bastaría con mantener ocultos los bienes ilícitamente adquiridos por el tiempo necesario para la improcedencia de la acción, con lo que se legitimaría un título viciado en su momento originario. De allí que el Estado se halle habilitado para perseguir el dominio ilícitamente adquirido sin consideración a la época de ocurrencia de la causal que lo originó, pues ello equivaldría a establecer un saneamiento no previsto por el constituyente.*

*Entonces, por los motivos expuestos, se declarará la exequibilidad del numeral 1º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.*

### **c. Cargos contra el numeral 2) del artículo 2º**

*30. Este numeral constituye también un claro desarrollo del artículo 34 de la Constitución Política pues da lugar a la declaración de extinción del dominio "Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita".*

*Dos observaciones deben realizar la Corte en relación con este numeral. Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata*

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio  
**Radicado:** 5400131200022024-00026-00  
**Fiscalía:** 33 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
**Afectados:** JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO

*del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto.*

*En relación con este punto, en la Sentencia C-1007-02, por medio de la cual se ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, se hicieron las siguientes consideraciones que la Corte retoma:*

*En relación con los bienes que provengan de manera directa de un ilícito, esta Corporación no encuentra reproche alguno de constitucionalidad. A decir verdad, se trata de la esencia misma de la acción de extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional sobre los bienes adquiridos directamente mediante enriquecimiento ilícito. En lo concerniente a la procedencia de la mencionada acción frente a bienes adquiridos indirectamente de un ilícito resulta ser mucho más complejo su entendimiento, aunque sin reparo de constitucional alguno. Se refiere a los bienes, que, si bien pueden provenir en apariencia del ejercicio de una actividad lícita, ésta se encuentra viciada de ilicitud pues deriva de bienes o recursos obtenidos de actividades ilícitas.*

*Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude.*

*Se trata, entonces, de un desarrollo legislativo compatible con los fundamentos constitucionales de la acción de extinción de dominio, motivo por el cual la Corte declarará la exequibilidad del numeral 2) del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.*

(...)

#### **e. Cargos contra el numeral 4) del artículo 2º**

*32. Esta causal consagra varios supuestos en los que hay lugar a la declaratoria de extinción de dominio sobre bienes que proceden indirectamente del ejercicio de actividades delictivas. En efecto, los bienes que son objeto de la acción en virtud de este numeral son los que provienen de la enajenación o permuta de otros que tienen su origen en actividades ilícitas, o de la enajenación o permuta de otros destinados a actividades ilícitas, o de la enajenación o permuta de bienes que sean producto, efecto instrumento u objeto de esas actividades.*

*Una disposición de esta índole también hacía parte del Decreto Legislativo 1975 de 2002 y sobre ella la Corte, en la Sentencia C-1007-03, realizó algunas consideraciones que resultan aplicables al análisis de constitucionalidad que ahora se emprende. En esa oportunidad se indicó:*

*Se trata entonces, en todos los tres supuestos mencionados, de bienes o recursos que provienen de la enajenación o permuta de aquellos otros de carácter ilícito a que se refieren las dos causales anteriores y que, por efecto de la enajenación o permuta, si bien se encuentran en manos de terceras personas, por tales actos jurídicos se han obtenido otros bienes o recursos. Como es un principio del derecho, que a nadie se le permite sacar provecho o ventaja su propio dolo, estos bienes o recursos pueden ser objeto de extinción de dominio.*

*Debe tenerse en cuenta que, quien adquiere un bien con el producto de una actividad ilícita, intentará deshacerse de él enajenándolo o permutándolo, por cuya transacción recibirá un bien o recurso equivalente. En tales casos, aunque el bien salió de su dominio, lo recibido por dicha transacción puede ser objeto de extinción de dominio, dado que ningún amparo constitucional puede tener el provecho o ventaja obtenido de una actividad dolosa.*

*Y si se trata de quien, por compra o permuta ha recibido el bien ilícitamente adquirido directa o indirectamente, y lo ha incorporado a su patrimonio a sabiendas de la ilicitud para aprovechar en su beneficio las circunstancias o con el objeto de colaborar o encubrir a quien lo adquirió ilícitamente, por ser éste un tercero adquirente de mala fe será también afectado por la extinción de dominio.*

*Si bien esos supuestos genéricamente están comprendidos en el numeral 2) del artículo 2º de la Ley 793, el legislador optó por relacionarlos específicamente como supuestos de viabilidad de la acción. Esta decisión constituye también un desarrollo legítimo del artículo 34 superior y en ella no se advierte problema constitucional alguno.*

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio  
**Radicado:** 5400131200022024-00026-00  
**Fiscalía:** 33 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
**Afectados:** JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO

*Las razones expuestas son suficientes para que la Corte declare la exequibilidad del numeral 4) del artículo 2º de la Ley 793 de 2000.*

**f) Cargos contra el numeral 5) del artículo 2º**

*33. De acuerdo con la regla examinada, la extinción de dominio procede contra los bienes afectados a un proceso penal, cuya ilícita procedencia no se ha investigado o respecto de los cuales, habiéndose investigado, no se ha tomado decisión alguna.*

*En cuanto a ello, la Corte advierte que no tiene ninguna relevancia el cargo planteado por el actor en el sentido que también en esos supuestos el ejercicio de la acción se ha de condicionar a la previa emisión de una sentencia declaratoria de responsabilidad penal, pues se ha indicado ya que aquella tiene la índole de una acción constitucional pública consagrada por el constituyente en forma directa, expresa e independiente de la responsabilidad penal.*

*Y en relación con la vulneración del principio non bis in ídem por la procedencia simultánea, contra los mismos bienes, de la extinción de dominio y del comiso, hay que indicar que en el artículo 2º como regla general se habla de actividades ilícitas y sólo en dos ocasiones se habla de delito: en el numeral 3º y en el numeral 2º del párrafo. La utilización del término "delito" daría a pensar que la extinción de dominio procede independientemente de que haya o no lugar a una decisión definitiva en el proceso penal. No obstante, la interpretación integral de las causales consagradas por el legislador conduce a una conclusión diferente.*

*Según el numeral 3º del artículo 2º, la extinción de dominio procede cuando "Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito". Y según el numeral 5º, también hay lugar a ella cuando "Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa".*

*De acuerdo con esto, sólo hay lugar a extinguir el dominio sobre bienes vinculados a procesos penales adelantados por la comisión de actividades ilícitas constitutivas de delito, cuando ellos no han sido investigados o cuando, habiéndolo sido, respecto de ellos no se ha tomado una decisión definitiva. Es decir, si se ha tomado una decisión definitiva, no hay lugar a extinguir el dominio. Pero si esta decisión no se ha tomado, la extinción puede promoverse o continuarse.*

*Por estas razones, la Corte declarará la exequibilidad del numeral 5) del artículo 2º de la Ley 793."*

De la lectura de tales disposiciones, se infiere que cualquier persona natural o jurídica, que se sienta afectada en sus intereses patrimoniales con el trámite de extinción de dominio, tiene una garantía de oposición con la que podrá hacer valer sus derechos reales sobre los bienes objeto de la acción. Sin embargo, debemos recordar, que esa demostración de los argumentos de oposición debe ser efectuada por quien se encuentre en mejor posición de obtener los elementos de prueba que acrediten el hecho; sin que basten como únicos las afirmaciones indefinidas y negativas, frente a la situación que se pretende demostrar; pues para ello, se encuentra prevista la figura de la carga dinámica de la prueba.

Debemos entonces detenernos a analizar los argumentos que en este punto adoptó la Fiscalía al momento de solicitar la declaratoria de procedencia de la extinción de dominio en donde para descender al caso concreto concluyó "en orden a todo lo anterior y al entrar a calificar la presente actuación con una improcedencia ordinaria, se hace exigible la plena demostración de la inexistencia de las causales invocadas en la resolución de inicio, numerales 1,2,4 y 5 del artículo 2 de la ley 793 de 2002, norma modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, casuales sobre la cual centrará la atención esta Fiscalía, en la contenida en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, como quiera que sobre las restantes tipificadas no se cuenta con prueba que las acrediten:

**4. Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permute de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito"** (pagina 53 formato resolución ley 793 de 2002. Folio 202 expediente digital)

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio  
**Radicado:** 5400131200022024-00026-00  
**Fiscalía:** 33 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
**Afectados:** JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO

Expuesto de esta manera el marco jurídico y precisados los temas y causales sobre las cuales se debe desarrollar el presente análisis, se procederá a examinar el cumplimiento de las mismas en el sub *júdice*.

## 5. CASO EN CONCRETO

### 5.1. De los bienes objeto de esta acción.

Se tiene como bienes inmuebles objeto de la resolución de procedencia de extinción de Dominio aquí estudiada, los siguientes:

Inmueble No. 1	
<b>Dirección</b>	Terreno baldío, denominado el "Derroche", Vereda Palestina, corregimiento Campo Capote
<b>Municipio</b>	Puerto Parra - Santander
<b>Clase de bien</b>	Inmueble rural
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	303-53033
<b>Propietario(s)</b>	JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO

Inmueble No. 2	
<b>Dirección</b>	Lote Rural el Porvenir
<b>Municipio</b>	Puerto Parra - Santander
<b>Clase de bien</b>	Inmueble rural
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	303-68837
<b>Propietario(s)</b>	JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO

Inmueble No. 3	
<b>Dirección</b>	Predio Rural Villa Antonia (La Unión) Corregimiento Montoya
<b>Municipio</b>	Vélez - Santander
<b>Clase de bien</b>	Inmueble rural
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	303-68715
<b>Propietario(s)</b>	JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO

Se tiene pues entonces en el *Sub júdice*, que la acción extintiva de dominio pretendida sobre los anteriores bienes inmuebles, fue impetrada, en el entendido que, de la fase inicial realizada por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, tal como fue expuesto en la resolución de procedencia hoy estudiada, se determinó por el ente acusador que los bienes que se identificasen atrás se encuentran cobijados en el numeral 4 del artículos 2 de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 72 de la ley 1453 de 2011 .

De lo anterior, y tal como fue expuesto, encuentra esta Unidad Judicial, que efectivamente podría existir un supuesto fáctico que establecería un nexo causal del origen de los bienes objeto de extinción en la presente causa, con los dineros ilícitos que pudiesen haber obtenido los integrantes del núcleo familiar de los señores JUAN DIEGO MONTOYA BERNAL y CARLOS ALBERTO MELO MUÑOZ, en el desarrollo de sus actividades delictivas, de las cuales éstos se vieron beneficiados, no obstante, del estudio íntegro del expediente, esto es del proceso tramitado ante la Fiscalía General de la Nación, y lo desarrollado en sede Judicial, se desprende que los bienes objeto de extinción fueron adquiridos por un tercero involucrado quien funge como afectado en la presente litis.

Por ello, sobre este tema debe destacarse, que detenta la calidad de afectado directo, la persona que realiza actividades ilícitas que tienen nexo con las causales de extinción de dominio pregonadas en la actuación, también sus familiares, las personas con las que detenten vínculos afectivos, amistad o parentesco, trabajadores u otros dependientes y aquellas con las que tengan vínculos comerciales o de negocios de manera continua o permanente. En cambio, son terceros aquellas personas que adquieren un bien que era de propiedad de un afectado directo, pero que la relación negocial únicamente se circunscribe al negocio jurídico de adquisición del bien.

Así lo ha indicado la Jurisprudencia de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá:

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio  
**Radicado:** 5400131200022024-00026-00  
**Fiscalía:** 33 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
**Afectados:** JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO

*"en consecuencia, de acuerdo con el marco normativo referido, se tiene que en esta clase de procesos hay dos clases de afectados, por un lado, los directos, es decir, los titulares del derecho real de quienes se predicen los comportamientos (en sentido lato) que configuran las causales, también se enmarcan en esta categoría sus familiares y las personas que tengan con éstas una relación afectiva, comercial, laboral, en virtud de la cual puedan ostentar el dominio o algún otro derecho real sobre un bien, cuya adquisición se haya derivado de las actividades ilícitas pregonadas de ese afectado directo, como testaferros, amigos, empleados entre otros.*

*Por otra parte, están los terceros, quienes son ajenos a dichos comportamientos, pero en virtud de un negocio jurídico, adquieren el derecho real principal, o accesorio objeto de la acción; o una garantía real, o quirografaria (cuando hay embargo anterior a la iniciación de la acción), de parte de los que son afectados directos, en tanto no participaron en la realización de las conductas que configuran las causales extintivas ni tiene relación alguna, más allá de la contractual, con los directos" (Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Extinción de dominio. Sentencia del 8 de junio de 2011. Rad. 110010704013200600028 04 (ed.005). Magistrado Ponente. Pedro Oriol Avella Franco.)*

Sea entonces lo primero reconocer si el señor JAIRO ANDRES GUTIERREZ ROBAYO, es un afectado directo como titular del derecho real de quienes se predicen los comportamientos que configuran las causales aquí señaladas, o si contrario a ello es un TERCERO DE BUENA FE que por su accionar resultó vinculado al presente trámite extintivo.

Pertinente resulta abordar el estudio frente al principio de la buena fe y sus efectos en materia de extinción de dominio que realizó la Corte Constitucional en la sentencia C-740 de 2003, criterio reiterado en la C-1007 de 2002, puntualmente frente aquélla cualificada o creadora de derechos:

*"Entonces, en el caso de los bienes adquiridos por enajenación o permuta, es de vital importancia determinar si el tercero adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave, pues de ser así es viable la extinción de dominio. En caso contrario, es decir, si el tercero a quien se le traspasó un bien adquirido directa o indirectamente de una actividad ilícita es de buena fe debe protegerse su derecho, bajo determinadas circunstancias, y no sería viable la extinción de dominio. (...)*

*Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.*

*La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: " Error communis facit jus", y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.*

*"Se pregunta: ¿quién ha cometido un error semejante debe ser tratado en la misma forma en que es tratado quien obra con una buena fe o buena fe no cualificada, o si por el contrario, habrá necesidad de dotar de efectos jurídicos superiores la buena fe exenta de culpa?. "El derecho antiguo al decir que un error común creaba derecho, pretendió gobernar con otro criterio la buena fe exenta de culpa. Para ello se llegó al extremo de expropiar el derecho al titular verdadero para adjudicarlo a quien había*

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio  
**Radicado:** 5400131200022024-00026-00  
**Fiscalía:** 33 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
**Afectados:** JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO

*obrado con una fe exenta de culpa, vale decir, convirtió lo que resulto aparente, en realidad, o lo que es lo mismo, el propio orden jurídico creaba por sus propias energías el derecho o situación que realmente no existía”(sent 23 junio de 1958 C.S.J).*

*Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige sólo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza. La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.”*

Bajo esta línea argumentativa corresponde establecer si respecto del señor JAIRO ANDRES GUTIERREZ ROBAYO, es posible reconocer que actuó amparado del principio de buena fe exenta de culpa, esto es, si verificadas las pruebas obrantes al plenario se colige que obró con lealtad en el negocio jurídico, y si tenía la seguridad de que la Sociedad en liquidación, ofrecía en venta bienes cuya procedencia obedecía a actividades lícitas o libres de antecedentes de ilegalidad, además si actuó bajo el amparo del resultado de la debida diligencia, abordando los elementos de carácter objetivo y subjetivo del concepto de buena fe exenta de culpa en el caso concreto.

Inicialmente y respecto del aspecto objetivo estableciendo si para el adquirente era posible establecer que la empresa vendedora, tenía origen en las actividades ilícitas de JUAN DIEGO MONTOYA BERNAL Y CARLOS ALBERTO MELO MUÑOZ, personas sobre las cuales el Departamento de Florida en los estados unidos, los acusó por el punible de tráfico de sustancias estupefacientes; Respecto de lo anterior, veamos entonces el accionar desplegado por el señor GUTIERREZ ROBAYO.

Así pues, resaltaremos el origen del presente trámite, para reseñar que con oficio No. 307 de fecha 25 de junio de 2010, radicado el **01 de Julio de 2010**, el Funcionario de Policía Judicial IT. DUBERNEY TORO CARMONA, solicita ante el JEFE DE LA UNIDAD NACIONAL DE PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EXTINCION DE DOMINIO, se dé inicio a la investigación teniendo en cuenta que los señores JUAN DIEGO MONTOYA BERNAL Y CARLOS ALBERTO MELO MUÑOZ fueron solicitados en extradición. El 20 de agosto de 2010 se reparte el correspondiente informe que sirve de sustento para que el 31 de agosto de 2010, la Fiscal 24 delegada, decrete LA FASE INICIAL y ordene la práctica de pruebas entre ellas identificar los bienes en cabeza de los antes mencionados y su núcleo familiar.<sup>1</sup>

Por otra parte, del testimonio y la prueba documental que lo corrobora se tiene que el señor JAIRO ANDRES GUTIERREZ ROBAYO, desde finales del año 2009 , inició trámites para adquirir un terreno en la zona del Magdalena Medio para lo cual a través del señor MAURICIO SERRANO, conoció a la señora SADDY JARAMILLO quien le ofrece en venta las tierras que están en cabeza de la Sociedad AGROPECUARIA LA CRISTALINA en liquidación de la cual es su representante , y el **12 de enero de 2010** suscribe PROMESA DE VENTA , sobre los predios por valor de \$3.000.000.000.<sup>2</sup>

De otra parte, el señor JAIRO ANDRES GUTIERREZ ROBAYO, dentro de sus acciones enmarcadas en el deber objetivo de cuidado, a pesar que sobre los folios de matrícula inmobiliaria,

<sup>1</sup> Véase folios 1 y S.S. del consecutivo pdf “016CuadernoOriginalNo1FGN” del expediente digital

<sup>2</sup> Véase folios 14 al 17 del consecutivo pdf “042CuadernoAnexoOriginalNo18FGN” del expediente digital

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio  
**Radicado:** 5400131200022024-00026-00  
**Fiscalía:** 33 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
**Afectados:** JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO

según los certificados de libertad y tradición de dichos bienes, para la fecha de inicio de la negociación de los mismos, no existía ninguna anotación o prohibición de enajenación, siendo estos los documentos idóneos para acreditar tal fin; de manera por demás diligente contrata a un profesional del Derecho con el fin de realizar estudio de títulos sobre los predios, correspondiendo este encargo al profesional JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE, quien dentro de su labor con oficios petitorios librados el **23 de junio de 2010**, solicita a las diferentes entidades como son FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, se certifique si la SOCIEDAD AGROPECUARIA LA CRISTALINA S.A, es objeto de investigación; recibiendo las siguientes respuestas: Oficio 1421, la Jefe de la UNEDLA, Dra. Constanza Tovar Osorio responde *"se revisó la base de datos con la que cuenta esta coordinación sin encontrar dato alguno, donde se encuentre mencionada la Sociedad Agropecuaria LA CRISTALINA S.A"*; de otra parte, mediante Oficio 60100-1531-2010, el subdirector de Bienes de la Dirección de Estupefacientes, Dr. Orlando Melo Ruiz, certificó que la Sociedad Agropecuaria la CRISTALINA no se encuentra relacionada en la base de datos; a su turno, la Dirección Nacional de Fiscalías con oficio 1510 UJ del 13 de Julio de 2010 respondió así *"sin embargo, se revisó la base de datos con la que cuenta esta coordinación sin encontrar dato alguno en contra de la Sociedad Agropecuaria la CRISTALINA S.A., ni contra la señora SADDY DEL SOCORRO JARAMILLO JIMENEZ por el delito de Lavado de Activos y/o trámite de extinción de dominio, que son los Ilícitos que se investigan en esta unidad"*.

Con fundamento a lo anterior, y una vez cumplida la labor del profesional del Derecho, este conceptúa ante el señor GUTIERREZ ROBAYO, *"se ha hecho la verificación de manera exclusiva sobre los folios de matrículas inmobiliarias aportadas por el solicitante, sin otros títulos, para su comprobación, y a lo largo de los diferentes títulos traslaticios de dominio que registran los referenciados a los folios citados, se tiene que el actual titular del 100% del derecho pleno de dominio es el ente denominado AGROPECUARIA LA CRISTALINA S.A., en la actualidad los inmuebles se encuentran libre de gravámenes de contenido crediticio, los predios presentan una sana tradición desde hace 40 años"*.

Es con base en toda la gestión realizada que el señor GUTIERREZ ROBAYO, con la debida diligencia y previo al origen del presente trámite extintivo, procede a la adquisición de los mismos, tal y como se desprende de la actuación. Denótese que el oficio con el cual el investigador presenta la iniciativa investigativa es posterior a que el Abogado realizara las diferentes consultas para el estudio de títulos.

El ente acusador en la resolución de procedencia de la acción extintiva de dominio, contra los bienes aquí perseguidos, incurre una imprecisión al afirmar *"destáquese, ya para la fecha de la firma de escrituras, la Fiscalía había iniciado la fase inicial de la presente investigación, 20 de agosto de 2010, lo cual permite inferir que los socios y directivos de la Cristalina, gestaron la venta de los activos fijos de la empresa, como maniobra evasora de la acción extintiva, ello por inferencia razonable como indicio grave de las diversas ventas de activos de propiedad del grupo familiar..."* Dicha afirmación no se constata con los documentos obrantes al plenario, los cuales claramente eran de conocimiento de la delegada Fiscal, cuando al expediente obra tal como se esbozó en precedencia prueba documental, que la negociación dio inicio en el mes de enero de 2010 con la suscripción del contrato de promesa de compraventa<sup>3</sup>, y que posterior a ello se iniciaron las gestiones sobre el estudio de títulos, a través de apoderado judicial del señor Gutiérrez Robayo, y que para el mes de Junio de 2010, antes que existiera siquiera la iniciativa investigativa presentada por el investigador, ya la negociación estaba en trámite.

Por lo anterior resulta irrisorio para este Despacho, que se afirme que la venta de estos activos se gestó como maniobra evasora de la acción de extinción de dominio, porque ello no tiene respaldo en el expediente. Reitérese además que sobre los folios de matrícula inmobiliaria no existía ninguna prohibición de enajenación porque las medidas cautelares se registraron solo hasta el mes de octubre de 2010.

Recordemos, que el certificado de Libertad y Tradición del folio de matrícula inmobiliaria, es el documento de vital importancia por la función registral, pues este es un documento legal que contiene información sobre la historia jurídica de una propiedad, incluyendo los propietarios, las cargas, limitaciones, gravámenes y cualquier otro acto relevante que pueda afectar su

---

<sup>3</sup> Ibidem

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio  
**Radicado:** 5400131200022024-00026-00  
**Fiscalía:** 33 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
**Afectados:** JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO

situación legal; situación que además permitía establecer que en ninguno de los certificados de libertad y tradición de los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes aquí perseguidos, aparecían registrados JUAN DIEGO MONTOYA BERNAL Y CARLOS ALBERTO MELO MUÑOZ, aún suponiendo que éstos fueren ampliamente reconocidos como narcotraficantes, ni existía indicio alguno de la relación de estos con la sociedad a quien fueron comprados los inmuebles.

Reiteremos que la sociedad en liquidación AGROPECUARIA LA CRISTALINA O SU REPRESENTANTE LEGAL SADDY DEL SOCORRO JARAMILLO JIMENEZ, tal y como lo certificó la Fiscalía no tenía ninguna anotación judicial y por tanto le era imposible al señor GUTIERREZ ROBAYO conocer que estaba frente a una negociación que podría haber resultado ilícita, cuando no se demostró que éste hubiese tenido al alcance algún recurso que le permitiera enterarse de la existencia del nexo entre la AGROPECUARIA LA CRISTALINA Y SU REPRESENTANTE LEGAL con actividades ilícitas en tanto ningún reporte de antecedentes criminales se presentó por la Fiscalía, lo que nos lleva a reconocer que el afectado actuó amparado bajo el principio de buena fe exenta de culpa, esto es, obró con conciencia y certeza de que realmente adquiría bienes, libres de vínculos con actividades al margen de la ley y con ello se estructura el elemento objetivo de la causal invocada.

En consecuencia, Es claro para esta Unidad Judicial, que el aquí afectado, como tercero de buena fe exento de culpa, realizó todas las acciones positivas que se le hubieran podido exigir a cualquier ciudadano en la adquisición de bienes inmuebles, es más, en comparación con las acciones que consuetudinariamente se realizan para la adquisición de bienes inmuebles, este fue mas allá, aumentando su nivel de precaución y de cuidado y realizando un estudio de cada uno de los títulos de los bienes, para garantizar con eso la licitud de la procedencia de los mismos y por ende la legalidad de los negocios jurídicos a desarrollar. Y fue gracias a este Estudio realizado por él a través de un profesional idóneo para el caso, el cual se sustentó en respuestas emitidas por el entidades del Estado, que éste se convenció de la licitud de objeto y causa del negocio jurídico, es decir, que de existir una responsabilidad en el presente caso, esto se debe a la demora del desarrollo de procesos por parte del Estado, culpa que no se puede alegar en defensa propia, ósea no puede la Fiscalía alegar que la demora en iniciar esta acción extintiva de dominio, lo que ocasionara que a la fecha del Estudio de títulos realizado por el afectado, no existiera reporte alguno en las bases de datos del Estado respecto del requerimiento que aquí no ocupa, siendo así, que las respuesta emitidas por las distintas entidades estatales en torno al estudio de títulos realizado por el accionado señor Gutiérrez, crearon un manto de licitud y seguridad jurídica, sobre el negocio de compra venta realizado, y no puede ahora pretender el mismo Estado, desconociendo el principio de favorabilidad y de buena fe, así como los derechos ya adquiridos por el señor Gutiérrez, desconocer sus propias manifestaciones, pretender revocar su voluntad sin cumplimiento de lo establecido en la Ley para tal fin, y soslayar las garantías básica del ciudadano, por lo que se considerase unas incorrectas respuestas a las solicitudes elevadas por el mismo.

En cuanto al aspecto subjetivo veremos si la compraventa de los predios fue una estrategia ideada por el comprador para precaver el actuar de las autoridades, y por ello deben ser objeto de extinción o si por el contrario se trató de un negocio jurídico lícito. Al respecto es claro para esta Unidad Judicial, que no se puede suponer que el negocio celebrado fue simulado, los asertos no están acreditados objetivamente en el expediente, las afirmaciones de la representante de la Fiscalía se quedan en inferencias subjetivas sin fundamento en las pruebas aportadas y en el derecho sustancial, cuando además no obra prueba alguna en el expediente que demuestre vínculo alguno entre JAIRO ANDRES GUTIERREZ ROBAYO con JUAN DIEGO MONTOYA BERNAL Y CARLOS ALBERTO MELO MUÑOZ, o cualquiera de los miembros de su núcleo familiar o las sociedades de los que éstos hayan hecho parte, entre ellas AGROPECUARIA LA CRISTALINA; situación que aleja de manto de duda alguno a este Despacho, respecto si existía la posibilidad que el afectado usara la tradición de los bienes inmuebles aquí perseguidos como medio de persuasión de la actividad estatal extintiva de dominio, lo anterior en beneficio propio o de quienes en algún momento presuntamente adquirieron los mismo, en desarrollo de su actuar delictivo.

Pues recordemos, como se estudió en el aspecto objetivo de la causal de extinción de dominio alegada, los orígenes del negocio jurídico de compra venta de los bienes inmuebles aquí perseguidos, datan del mes de enero de 2010, y durante los siguientes 09 meses, el señor Jairo

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio  
**Radicado:** 5400131200022024-00026-00  
**Fiscalía:** 33 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
**Afectados:** JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO

Gutiérrez, desarrolló actividades positivas administrativas, con el fin de llegar a la conciencia plena, que los bienes a adquirir, no tenían ningún requerimiento judicial o administrativo por el Estado, para llegar al convencimiento que el negocio cumpliría los fines dispuestos por la Legislación para ello, es decir, tendría una causa y un objeto lícito, periodo de nueve meses, que finalizó en octubre de 2010 con la tradición de los bienes en su favor, tradición que precedió el presente trámite extintivo, sin que exista medio probatorio alguno, allegado al plenario, que demuestre que al momento de realizar la tradición de los bienes en favor del afectado, este tendría el mínimo conocimiento de la existencia de la presente acción constitucional de extinción de dominio, desvirtuando de forma tajante, que este tuviera el más mínimo interés suasorio sobre la misma, tal como la causal invocada requiere para establecer el factor subjetivo de esta, y la aplicación de ella sobre los bienes perseguidos.

Es necesario recurrir a la Carta Política para extraer de allí los lineamientos constitucionales que soportan el trámite de extinción de dominio, para lo cual tenemos que el artículo 2 de la norma superior dispone como fines esenciales del Estado:

*"(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Continúa el desarrollo de tales cimientos constitucionales en el inciso 2 del artículo 34, al consagrar que *"(...) por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social"*, en igual sentido se tiene que el artículo 58 ibidem dispone que *"(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*. Figura legal que ha tenido desarrollo en la ley 333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2022, la ley 793 de 2022 y las leyes que la modificaron 1935 de 2010 y 1453 de 2011; y finalmente la ley 1708 de 2014, la cual derogó las anteriores disposiciones normativas, siendo esta última la que se encuentra vigente a la fecha, junto con las modificaciones incorporadas por la ley 1849 de 2017.

Ahora bien, tenemos que se define la acción de extinción de dominio como la pérdida de la propiedad a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, por medio de la acción que se adelanta de manera autónoma. Así, se tiene que en la sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, la Corte Constitucional hizo referencia en repetidas oportunidades, a las características de esta acción, entre las que encontramos su autonomía respecto del derecho penal, referida a que este trámite no está encaminado a imponer una pena por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado.

La Ley determina que la acción de Extinción de Dominio es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen. Igualmente, deja sentado que se trata de una acción de carácter real, de naturaleza jurisdiccional y procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o figure como *"presunto titular"* de los mismos.

El segundo presupuesto, exige la demostración fundada a través de material probatorio aportado al plenario en atención a las exigencias legales, que el núcleo fáctico del trámite extintivo pueda ser atribuible a quien detente la propiedad o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. El cumplimiento de los presupuestos planteados en la causal invocada por la Fiscalía General de la Nación se realizará en el estudio del caso concreto, una vez agotada la valoración probatoria realizada por parte de esta Judicatura.

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio  
**Radicado:** 5400131200022024-00026-00  
**Fiscalía:** 33 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
**Afectados:** JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO

Al respecto de la carga probatoria, recordemos lo establecido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, con ponencia del magistrado Pedro Oriol Avella Franco, en sentencia de segunda instancia del 26 de junio de 2023, con radicado 76001312000120170009301 (E.D. 505), en el cual estableció:

### **"6.3. Del estándar de prueba en el proceso de extinción de dominio.**

*En esos términos, se entrará a abordar el recurso interpuesto en contra de la declaratoria de extinción de dominio, para lo cual, iniciaremos con advertir, que la sentencia deberá fundarse en pruebas allegadas de forma legal, regular y oportuna, que conduzcan a **demostrar** la declaratoria de extinción o la no extinción del derecho patrimonial a favor del estado.*

*Para lo cual, el fallador tiene "la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permitan concluir, de manera **probatoriamente fundada**, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas".*

*De suerte, que mientras que la declaratoria de culpabilidad en materia penal exige un grado de conocimiento que va más allá de toda duda razonable, la acción extintiva impone un estándar de probabilidad, que conlleva a preponderar aquellas pruebas que en mayor medida demuestren de manera fundada y razonable el ejercicio lícito o ilícito del derecho de propiedad, conforme las causales previstas en el artículo 2º de la Ley 793 de 2002 o el artículo 16 del CED.*

*De allí que, este instrumento constitucional no sea, en manera alguna, "una institución que haga parte del ejercicio del poder punitivo del Estado y por ello no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena" 17, lo cual implica, que en el ámbito de esta acción no puede hablarse de la presunción de inocencia, el **in dubio pro-reo** o el principio de favorabilidad"*

Así pues, es claro dentro del acervo probatorio presentado en el plenario, que la Fiscalía en el presente caso, no logró demostrar sumariamente, que el afectado señor Gutiérrez Robayo, primero tuviera algún vínculo con los señores JUAN DIEGO MONTOYA BERNAL Y CARLOS ALBERTO MELO MUÑOZ, o cualquiera de los miembros de su núcleo familiar o las sociedades de los que éstos hayan hecho parte entre ellas ACROPECUARIA LA CRISTALINA.

Segundo, que éste no hubiera realizado acciones positivas, y cumplido con su deber objetivo de cuidado, en desarrollo del negocio jurídico, que desencadenó la adquisición en su favor de los bienes inmuebles objeto de la causa.

Tercero, que éste tuviera un conocimiento previo a la tradición de los inmuebles a su favor, de la existencia de la acción extintiva de dominio que nos ocupa, y que dicho conocimiento haya sido el detonante para la adquisición de los bienes antes del trámite de la misma a fin de persuadir el actuar estatal.

Y cuarto, encuentra esta Unidad Judicial, que extrañamente, haya sido la Fiscalía delegada en la causa, quien, dentro de sus actividades investigativas, dispusiera un informe sobre el análisis patrimonial del señor JAIRO ANDRES GUTIERREZ ROBAYO, el cual fue desarrollado, por el grupo de contadores Forenses, del Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal-DNCTI, peritos idóneos que hacen parte de la Institución y en el que se concluyó:

*"se analizan las copias de los soportes contables aportados con los cuales se determinan los pagos efectuados por el señor JAIRO ANDRES GUTIERREZ ROBAYO por la compra de los predios a la empresa denominada LA CRISTALINA" y sobre ello realiza la comparación patrimonial "teniendo en cuenta la información que se encuentra en las declaraciones de renta, sus respectivos anexos y soportes, se procede a realizar el análisis de renta por comparación patrimonial según los artículos 236 y 237 del Estatuto Tributario del periodo comprendido 2007 a 2010, de acuerdo a la documentación aportada al despacho y una vez analizadas las cifras que componen el patrimonio, ingresos, costos y gastos del señor JAIRO ANDRES GUTIERREZ ROBAYO, se determina que no tiene incrementos por justificar." Sobre las Fuentes y Usos "con el fin de determinar la liquidez*

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio  
**Radicado:** 5400131200022024-00026-00  
**Fiscalía:** 33 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
**Afectados:** JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO

*del señor GUTIERREZ ROBAYO JAIRO ANDRES, se realizó un estado de fuentes y usos en el cual se tuvo en cuenta las cifras presentadas en los documentos aportados de los años 2009 y 2010, determinando una variación inicial, la cual especifica si es fuente o uso, teniendo en cuenta que el inmueble afectado por la fiscalía fue adquirido en el año 2010. Se hallan las fuentes o sea los recursos de financiación ... Se hallan los usos, en lo que fue invertido el recurso. Se realiza sumas totales de fuentes y usos, se tiene en cuenta la renta líquida del año anterior y se descuentan las retenciones, valorizaciones y el impuesto pagado por el contribuyente" RECURSOS " De acuerdo a la información obrante en el proceso del señor JAIRO ANDRES GUTIERREZ ROBAUO, en el año 2009 incrementó los ingresos por la venta realizada de los siguientes inmuebles adquiridos en el año 1995 como dan cuenta cada una de las matriculas inmobiliarias que se referencian 176-111193 Arboleda No. 1 , fecha de venta 16/03/2009 valor \$ 13.200.000.000 ; 176-111880 Arboleda No. 3 venta el 05/05/2009 valor \$6.000.000.000 ; el pago realizado al señor JAIRO ANDRES GUTIERREZ ROBAYO por parte de la empresa PROTISTA COLOMBIA S.A. , se encuentra reflejado a través de cheques de gerencia del Banco SANTANDER... De los ingresos por los bienes vendidos, se evidencia que fueron declarados como ingresos por ganancias ocasionales por la suma de \$19.200.000.000 en el denuncia rentístico del año 2009. Vistos los documentos soportes aportados del periodo 2009 a 2010, se determina que el señor JAIRO ANDRES GUTIERREZ ROBAYO, contaba con la liquidez en el año 2010, para la adquisición de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias 3030-53033, 303-68837 y 303-68715..."<sup>4</sup>*

Para después obviar tal peritaje, y basar el desarrollo de su tesis de procedencia de la acción extintiva de dominio, en apreciaciones subjetivas, sin soporte probatorio alguno, las cuales giraban en torno al conocimiento que posteriormente tuviese el afectado en la presente causa respecto del cumplimiento íntegro del negocio jurídico originario de la adquisición de los bienes inmuebles aquí adquiridos, sin lograr demostrar siquiera probablemente, la acaencia de la causal 4. del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

Recordemos sobre la adquisición de los predios por parte del señor JAIRO ANDRES GUTIERREZ ROBAYO y la valoración de la prueba pericial contable se tiene que para establecer el origen de los recursos con los cuales se adquirieron los bienes afectados, se allegó el dictamen pericial 26.1-DINV-GICFS-INFORME No. 11-129274 del 21 de diciembre de 2016, suscrito por la perito DIANA SOFIA CORTES GOMEZ donde determinó que el afectado presenta aportes en varias empresas , tales como CI AGROINDUSTRIA LA GRANJA SA, GRUPO GUTIERREZ LTDA, INVERSIONES AGROPECUARIAS GUTIERREZ ROBAYO, AGROPECUARIA 2G Y GESTION Y RENDIMIENTOS, LOGISTICPARK S.A.S , objeto social, inversión en inmuebles y derechos económicos de cualquier especie<sup>5</sup>. Según e perfil económico aportado por la defensa como fuente de los dineros con los cuales se adquirieron los bienes<sup>6</sup> en los años 2009 a 2012, se dan en venta los terrenos ubicados en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca) a la sociedad PROTISA COLOMBIA S.A., **por un valor de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$19.200.000.000)** y la venta de los derechos de participación para la construcción del proyecto CELTA PARK en la zona industrial del municipio de Funza (Cundinamarca) a la sociedad Taborda Vélez y Compañía, movientes financieros que como se estudió en precedencia se encontraban debidamente sustentados y acreditados como lícitos, desvirtuando con ello cualquier duda respecto de otra causal que pudiese esbozarse en cualquier momento respecto del origen lícito del patrimonio del afectado

Recordemos además tal como se evidencia en la fase inicial del presente tramite extintivo, así como en los elementos allegados al plenario en fase de juicio, y en los alegatos de conclusión del afectado<sup>7</sup>, además de los ingresos evidenciados productos de las actividades económicas desarrolladas por el afectado, el mismo cuenta además con otro ingresos lícitos y demostrables, los cuales tiene producto de la exportación y comercialización de la papa, tubérculo respecto del cual se centra su actividad comercial, que si bien en sede judicial no fueron aceptados como pruebas, dada la falta argumentativa en la presentación de los mismos, menos no lo es que por el principio de permanencia de la prueba estos, estados financieros y demás documentos que

<sup>4</sup> Véase folio 108 al 138 consecutivo pdf "032CuadernoOriginalNo17FGN" del expediente digital

<sup>5</sup> Véase consecutivo pdf "041CuadernoAnexoOriginalNo17FGN" del expediente digital

<sup>6</sup> Véase consecutivo pdf "039CuadernoAnexoOriginalNo15FGN" del expediente digital

<sup>7</sup> Véase consecutivo pdf "055EscritoAlegatosConclusionAfecJairoGutierrez" del expediente digital

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio  
**Radicado:** 5400131200022024-00026-00  
**Fiscalía:** 33 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
**Afectados:** JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO

demuestran la capacidad económica del señor Gutiérrez Robayo, son tenidos como pruebas por haberse allegado junto al caudal probatorio presentado como sustento por la Fiscalía, documentos, que valga mencionar, desafortunadamente no fueron tenidos en cuenta por la representante del ente acusador a la hora de argumentar la decisión hoy revisada.

En consecuencia, es claro que la propiedad del aquí afectado sobre el bien perseguido, fue obtenida en desarrollo de sus actividades claramente lícitas, pues de lo que se observa en el expediente la Fiscalía en ningún momento desvirtuó la licitud del origen de los activos del señor Jairo Gutiérrez, ni tampoco demostró nexo causal alguno de las actividades ilícitas, de los señores JUAN DIEGO MONTOYA BERNAL y CARLOS ALBERTO MELO MUÑOZ y sus grupos familiares, con sus actividades comerciales, es decir más aún no hay ningún factor común que ate a los mismos, no se demostró tampoco que éste no observara su deber objetivo de cuidado en el desarrollo de los negocios jurídicos que desencadenaron la adquisición de los bienes inmuebles aquí perseguidos por el mismo, pues además se logró establecer que éste fue inclusive más allá de lo que a cualquier ciudadano se le hubiera requerido en *prima face*, ni tampoco se logró establecer, un actuar doloso por parte del afectado respecto de la adquisición de los bienes como medio persuasivo de la presente acción extintiva, pues lo que se evidencia al plenario es que nada tiene que ver el negocio jurídico desplegado por los bienes, con la presente acción extintiva, pues no había forma que el afectado conociera al momento de la compra de los inmuebles, de tal acción constitucional.

Siendo así que si se alegara un error por parte del afectado, menos cierto no lo es, que dicho error sería invencible para el mismo, pues cualquier persona, en un actuar normal y ajustado a la Ley y derecho actuarial de idéntica forma a la cual actuó el mismo, por lo cual no es posible exigirle a éste decisiones contrarias a las tomadas, dado que todo fue determinado por un pronunciamiento administrativo sobre los cuales no se ha realizado tacha alguna de ilegalidad, y los cuales se encuentran vigentes, porque ni siquiera las mismas entidades, han desvirtuado o desestimado tales pronunciamientos.

Con fundamento en las razones expuestas y en el material probatorio obrante al expediente, no podrá extinguirse el dominio, conforme lo solicitado por la Fiscalía 33 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, sobre los bienes inmuebles relacionados a continuación: **Bien No. 1:** Tipo de Bien: Inmueble; Matricula Inmobiliaria: 303-53033; Dirección Terreno baldío, denominado el "Derroche", Vereda Palestina, corregimiento Campo Capote; Clase: rural; Municipio: Puerto Parra; Departamento: Santander; Propietario: Jairo Andrés Gutiérrez Robayo; **Bien No. 2:** Tipo de Bien: Inmueble; Matricula Inmobiliaria: 303-68837; Dirección Lote Rural el Porvenir; Clase: rural; Municipio: Puerto Parra; Departamento: Santander; Propietario: Jairo Andrés Gutiérrez Robayo; **Bien No. 3:** Tipo de Bien: Inmueble; Matricula Inmobiliaria: 303-68715; Dirección Predio Rural Villa Antonia (La Unión) Corregimiento Montoya; Clase: rural; Municipio: Velez; Departamento: Santander; Propietario: Jairo Andrés Gutiérrez Robayo.

Como consecuencia a lo anterior, concélese la medida cautelar de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo, impuesta por la Fiscalía General de la Nación, dentro del presente trámite extintivo, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, a fin de que cancele la anotación de la medida cautelar, en cumplimiento de lo que aquí se decidirá; y por ende y de no ser apelada la presente decisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del numeral 6° del artículo 13° de la Ley 793 de 2002, se remitirá en sede consulta la presente acción extintiva del Dominio, ante la Sala de Extinción de Dominio, del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley:

#### **RESUELVE**

**Primero. DEJESE SIN EFECTO** la Resolución de procedencia de extinción del derecho de dominio, emitida por la Fiscalía 33 especializada delegada para extinción de dominio, del 07 de diciembre de 2020, de conformidad con lo preceptuado.

**Referencia:** Proceso Extinción De Dominio  
**Radicado:** 5400131200022024-00026-00  
**Fiscalía:** 33 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO  
**Afectados:** JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROBAYO

**Segundo.** Como consecuencia a lo anterior, **NEGAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de los bienes inmuebles relacionados a continuación: **Bien No. 1:** Tipo de Bien: Inmueble; Matricula Inmobiliaria: 303-53033; Dirección Terreno baldío, denominado el "Derroche", Vereda Palestina, corregimiento Campo Capote; Clase: rural; Municipio: Puerto Parra; Departamento: Santander; Propietario: Jairo Andrés Gutiérrez Robayo; **Bien No. 2:** Tipo de Bien: Inmueble; Matricula Inmobiliaria: 303-68837; Dirección Lote Rural el Porvenir; Clase: rural; Municipio: Puerto Parra; Departamento: Santander; Propietario: Jairo Andrés Gutiérrez Robayo; **Bien No. 3:** Tipo de Bien: Inmueble; Matricula Inmobiliaria: 303-68715; Dirección Predio Rural Villa Antonia (La Unión) Corregimiento Montoya; Clase: rural; Municipio: Vélez; Departamento: Santander; Propietario: Jairo Andrés Gutiérrez Robayo, por lo que fue considerado en esta providencia.

**Tercero.** **ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar ordenada por la Fiscalía 28 Especializada Delegada para Extinción de Dominio, dentro del presente tramite extintivo, consistente en el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo, de los bienes inmuebles relacionados a continuación: **Bien No. 1:** Tipo de Bien: Inmueble; Matricula Inmobiliaria: 303-53033; Dirección Terreno baldío, denominado el "Derroche", Vereda Palestina, corregimiento Campo Capote; Clase: rural; Municipio: Puerto Parra; Departamento: Santander; Propietario: Jairo Andrés Gutiérrez Robayo; **Bien No. 2:** Tipo de Bien: Inmueble; Matricula Inmobiliaria: 303-68837; Dirección Lote Rural el Porvenir; Clase: rural; Municipio: Puerto Parra; Departamento: Santander; Propietario: Jairo Andrés Gutiérrez Robayo; **Bien No. 3:** Tipo de Bien: Inmueble; Matricula Inmobiliaria: 303-68715; Dirección Predio Rural Villa Antonia (La Unión) Corregimiento Montoya; Clase: rural; Municipio: Vélez; Departamento: Santander; Propietario: Jairo Andrés Gutiérrez Robayo, tal como aquí fue considerado; en consecuencia, por secretaria **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, a fin de que cancele la anotación de las medidas cautelares, de acuerdo a lo decidido.

**Cuarto.** De no ser apelada la presente decisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del numeral 6º del artículo 13º de la Ley 793 de 2002, **REMITASE** en sede consulta la presente acción extintiva del Dominio, ante la Sala de Extinción de Dominio, del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Medellín.

**Quinto.** **NOTIFIQUESE** por edicto, publicado en el microsítio del suscrito Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado En Extinción De Dominio de Cúcuta, en la Página de la Rama Judicial, esta decisión a las partes e intervinientes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, por secretaria realícese lo pertinente.

**Sexto.** **OFICIESE** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, poniendo de presente la presente decisión, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

**Séptimo.** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, conforme lo prevé el literal f del artículo 14ª de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011.

**Octavo.** En firme la presente decisión **ARCHIVESE** la causa en marras.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Martha Ines Mora Florez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c6eaf06ccfbcd5cbf20cd04d968a2da396c7fbc44f112b7606bd56797e1bc**

Documento generado en 06/05/2024 05:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**